

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La suscrita **Diputada Fabiola Loeza Novelo, integrante de la LXIII legislatura local del Congreso del Estado de Yucatán**, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **iniciativa por la que se reforma la Constitución Política y el Código Penal, ambos del Estado de Yucatán, para el reconocimiento y fortalecimiento de la labor periodística en la entidad, con base a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de Yucatán en los últimos años, se ha distinguido por diversas reformas de avanzada que han fortalecido el marco normativo en temas culturales, en seguridad, salud, educación entre otras, las cuales en su conjunto permiten afirmar que vivimos un moderno progresismo legislativo yucateco, mismo que no puede detenerse y debe ser siempre enfocado en alcanzar bienestar en todos los sectores.

Asimismo, es necesario expresar que existen temáticas que no han sido abordadas y es menester atenderlas; más, si de ahí se pueden introducir cambios certeros en la sociedad y sus áreas prioritarias. Derivado de ello, la actividad parlamentaria en esta legislatura nace del constante análisis

respecto a los fenómenos que día con día se presentan y se materializan en la actualización normativa correspondiente.

La tarea legislativa de la máxima asamblea parlamentaria local tiene una hoja de ruta en la cual ha determinado y delimitado estudiar tópicos que consideramos son los que deben impulsarse para mantener un desarrollo legal, político y social de cara a un Estado de Derecho de avanzada.

Con base a lo anterior, la LXIII Legislatura local cuenta con una Agenda Legislativa¹ la cual contiene los principales puntos como parte del devenir del periodo constitucional 2021-2024. Nuestro objetivo como legisladoras y legisladores es, precisamente, abonar a alcanzar modernidad en rubros tales como, Fortalecimiento Institucional, Transparencia y Finanzas Públicas, Combate a la Corrupción, Autonomía Municipal, Seguridad y Justicia, Derechos Humanos, Desarrollo Económico y Social, Salud, Educación, Cultura, Deporte y lo relativo a Desarrollo Ordenado y Sustentable.

En este contexto, la suscrita ha realizado un minucioso estudio del marco jurídico vigente y de derecho comparado para introducir medidas institucionales que fomenten las áreas imprescindibles para la convivencia y cohesión social y el fortalecimiento a los derechos humanos.

Lo anterior, dentro de la referida agenda parlamentaria de este Congreso, se encuentra en la fracción II del documento, denominado "*Justicia y Seguridad Pública*" en su inciso identificado como "a)", se propone "*Hacer una revisión de la legislación en materia de administración de justicia para garantizar el acceso a la justicia y abatir los índices de*

¹ <https://www.congresoyucatan.gob.mx/gaceta/acuerdos>

impunidad en la entidad". Lo anterior sin menos cabo del fortalecimiento a las instituciones, la democracia y los medios existentes para garantizarla.

El objetivo referido en el párrafo que antecede, sin duda alguna, nos obliga a considerar la previsión de máximas normativas que abonen a una sociedad más robusta, así como también implica que los legisladores prestemos atención a aquellos supuestos normativos que podrían ocasionar menoscabo a otros derechos y fomentar algún grado de impunidad.

Es público y notorio que la entidad goza de altos estándares en materia de seguridad, esos índices nos hacen ser referentes a nivel regional, estatal y más allá de las fronteras como uno de los mejores lugares para vivir; esta circunstancia no puede entenderse sin el trabajo coordinado entre las autoridades encargadas de la administración de justicia y la tarea institucional por abatir los injustos sociales.

Igual de cierto es que la sociedad yucateca, sus costumbres y tradiciones también crean lazos de unidad que repercuten el clima de paz, bienestar y tranquilidad que reflejan un gran respeto a la cultura de la legalidad.

Ahora bien, **una parte inexplorada y poco debatida** en el entorno parlamentario local **ha sido el impacto que tienen los medios periodísticos y la libertad de expresión que reviste su digna profesión.**

Por tanto, a modo de introducción la suscrita se permite retomar partes esenciales de la resolución del Amparo en Revisión **1422/2015**² de la Primera Sala de 1 de marzo de 2017, expresada por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²<https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/sentencia/2022-01/AR1422-2015.pdf>

En el medio de control constitucional se dilucidaron temas de gran relevancia, tales como el derecho a la libertad de expresión; la relevancia del periodismo en el ejercicio de la libertad de expresión, así como criterios para determinar la calidad de periodista.

Por principio de cuentas, el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido y garantizado en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En su conjunto, los arábigos referidos expresan que todas las personas gozan del derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros. Cabe señalar que el máximo tribunal del país ha destacado dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo con su trascendencia política o individual.

Por lo que respecta a la dimensión social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; y en cuanto a la otrora dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.

La materia periodística en nuestra nación ha tenido un gran desarrollo en la tarea jurisdiccional, ya que de su estudio emanan extensos criterios que permiten afirmar que la libertad de expresión constituye un elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país, tal como se determinó por la Primera Sala de esta Corte explicó en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008.

Asimismo, en el Amparo Directo 3/2011, de nueva cuenta la citada Sala de la Corte resolvió que la libertad de expresión guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.

En el Amparo Directo 6/2009, la Primera Sala sostuvo que la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.

Los juicios mencionados, entre muchos más, forman parte de diversos procesos que ilustran el binomio, "**periodismo – libertad de expresión**", y que han permitido contar con fuertes precedentes para su desarrollo en el ámbito nacional.

Todo esto nos lleva a afirmar que la libertad de expresión en su dimensión política mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Ahora bien, en la parte relativa al ejercicio periodístico, la resolución manifiesta que éste cumplen con una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó en la Opinión Consultiva OC-5/85³, que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento; su especial relación con la libertad de expresión inherente a todas las personas hace que, a diferencia de otras profesiones, **el periodismo no pueda verse meramente como la prestación de un servicio público.**

Se resalta que la Corte Mexicana, en claro acatamiento a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en varias sentencias, ha determinado el papel de los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública, a saber, el Amparo Directo en Revisión 2044/2008 de la Primera Sala donde se identificaron tres cuestiones fundamentales, en las que se identifican, **un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión; se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.**

En esta línea, con apoyo en varias referencias de derecho comparado, la Primera Sala de esta Corte sostuvo en el Amparo Directo 28/2010 **que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.**

Por lo que hace a la resolución dentro del Amparo Directo 3/2011, la Primera Sala señaló que **el periodista es un intermediario en el proceso**

³ http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/OC5_ESP.PDF

informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias. Con base a lo anterior, se expresa que el periodista debe contar con cierta autonomía e independencia que incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público.

Los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada. Así, los periodistas son los principales oferentes en este "mercado de ideas", aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público.

En el Amparo Directo 6/2009, la Primera Sala del máximo tribunal detalló que uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos.

Así, es necesario garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para difundir las más diversas informaciones en virtud de que representan una gran fuerza forjadora de la opinión pública en las democracias actuales.

Asimismo, en del tema, cobra relevancia las características que las autoridades jurisdiccionales han reflexionado respecto a la calidad de periodista, específicamente dentro de los autos de la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015. **Ese medio de control fijó parámetros respecto**

a la permanencia y la función de la persona periodista, principalmente para determinar que ese oficio no puede estar sujeto a comprobaciones relativas a acreditación a un medio de comunicación social para poder acceder a actos de interés público.

Ahora bien, en cuanto al requisito de "acreditación" del carácter de periodista o de su pertenencia a un medio de comunicación o a una asociación determinada, se ha indicado que el **ejercicio del periodismo puede ser de forma independiente o de manera asociada.** En ese sentido, se ha enfatizado en la protección de la independencia del periodista, en tanto la libre expresión de ideas no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información. **De igual forma, se ha sostenido que los periodistas ejercen su función en cualquier medio de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole.** Y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

En el tema, también es relevante hacer mención nuestra Constitución Federal contempla el **derecho de réplica**, el cual se prevé para que las personas puedan hacer manifestaciones o aclaraciones respecto a notas periodísticas o informativas que consideren les afecte. Lo anterior está previsto en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución General, cuyo contenido se transcribe:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

..."

Derivada del numeral que antecede se expediría años después la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, la cual precisamente regula que toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

La legislación en comento, es la que permite que los medios periodísticos puedan ser controvertidos, como parte del proceso de dos vías o canales que implica necesariamente la manifestación de ideas en los medios noticiosos tradicionales o digitales o cualquiera otro medio de comunicación, saber:

"Artículo 4. *Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.*

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 5. *La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.*

Artículo 6. *La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.*

..."

Ahora bien, la ley en cita establece que los jueces civiles federales o incluso los de índole local, serán las instancias que resolverán los procedimientos reclamados con motivo del derecho de réplica.

Lo anterior evidencia que la tendencia de las sociedades modernas es proteger la materia relativa a la comunicación e información y a las personas que desempeñan dichos oficios, así como establecer reglas de índole civil para regular su ejercicio e incluso lo relativo al daño moral en caso de comprobarse la denominada "malicia efectiva"⁴.

En el tema, en el ámbito internacional, la Organización de Estados Americanos en conjunto con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, desde principios del siglo XXI, ha emitido informes relacionados a garantizar la libertad de expresión e información mediante la eliminación de delitos que pueden ocasionar agravios a su ejercicio.

En el documento denominado "Relatoría Especial para la Libertad de Expresión"⁵ se hace visible una preocupación para el organismo americano, siendo los siguientes:

"En los Informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión correspondientes a los años 1998 y 2000 se incluyó el tema relacionado con las leyes de desacato vigentes en los países del Hemisferio.[1] El Relator considera que es importante mantener el seguimiento del estado de avance de las recomendaciones efectuadas en ambos informes, principalmente en cuanto a la necesidad de derogar esta normativa a efectos de ajustar la legislación interna a los estándares consagrados por el sistema interamericano en cuanto al respeto al ejercicio de la libertad de expresión. Es intención de la Relatoría continuar este seguimiento cada dos años, ya que es un tiempo prudencial para permitir a los distintos Estados miembros llevar adelante los procesos legislativos necesarios para las derogaciones o adaptaciones legislativas recomendadas.

...

Preocupa también a la Relatoría que los generalmente llamados "delitos contra el honor", entre los que se incluyen las injurias y las calumnias son usados con los mismos fines que el delito de desacato. Una regulación deficiente en esta materia, o una aplicación arbitraria puede conllevar a que de poco sirva la ya recomendada derogación de las leyes de desacato. Esta afirmación ya fue expresada en los Informes de la Relatoría antes citados, y, sin embargo, no se registran avances sobre la cuestión".

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Primera Sala, p. 551, Tesis: 1a. CLX/2013 (10a.), Registro: 2003632.

⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=330&IID=2>

Contemporáneamente con esta fundamental opinión de la CIDH, y, a partir de ella, distintas organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales de todo el mundo han expresado en forma uniforme por la necesidad de abolir estas leyes, que limitan la libertad de expresión al castigar las expresiones que pudieran ofender a los funcionarios públicos.

Así las cosas, en México por lo que refiere al Código Penal Federal desde el año de 2007, los delitos de injuria, difamación y calumnia se derogaron de la legislación federal.

Son por demás relevantes los argumentos contenidos en el dictamen a favor de la reforma, la cual tuvo como *ratio*, que todo lo referente a las acciones por asuntos relacionados al actuar periodístico fuera tratado por la vía civil y prevenir el uso faccioso del derecho penal como sanción, siendo medularmente lo siguiente:

"Tras considerar que deben ser los jueces de lo civil quienes resuelvan si las personas, periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones, los diputados decidieron eliminar la pena de prisión a quien abuse de la libertad de expresión, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño moral causado a terceros por la vía civil.

En la actualidad, señala el dictamen, los ofendidos o víctimas de los delitos de injurias, difamación y calumnia no acuden a levantar las actas respectivas ya que no les convence que a los sujetos activos del delito se les imponga una pena de prisión o inclusive multa.

En este sentido, señala, quienes ven lesionada su personalidad, en cuanto a su honor o decoro, verían con mayor interés que el sujeto activo del delito les haga la reparación del daño de tipo económico o a través de la rectificación de la información difundida en el mismo medio, con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia.

..."

No pasa inadvertido que, en la pasada legislatura del Congreso del Estado, se han presentado diversas iniciativas y reformas que han tenido el

propósito de fortalecer la labor periodística, las cuales se describen a continuación:

Iniciativa con proyecto de decreto	Puntos principales de las iniciativas	
<p>PROPUESTA DE DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONANDO LA FRACCIÓN X.</p>	<p>Se incorporó al Código Penal del Estado de Yucatán un tipo de agravante para que cualquier delito doloso cometido en contra de un periodista, persona o instalación que tenga como finalidad afectar, limitar, menoscabar el uso del derecho a la información, a la libertad de expresión o a la de imprenta, o en represalia del uso de estos derechos, se aumentará hasta en una mitad la pena establecida para tal delito.</p>	<p>Aprobado en la LXII legislatura Publicado Diario Oficial del Gobierno del Estado 13/03/2020 Decreto 192/2020</p>
<p>POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>	<p>Crea una ley que contempla de manera general principios rectores, un mecanismo de protección a las periodistas y defensoras de derechos humanos en el Estado de Yucatán; las autoridades que integran el mecanismo, la activación de dicho mecanismo, las medidas de protección y temas relativos al secreto profesional de los periodistas.</p>	<p>Presentada en la LXII legislatura</p>
<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL Y CLAÚSULA DE CONCIENCIA PARA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DEL ESTADO DE YUCATÁN</p>	<p>Crea una ley que contempla de manera general los principios rectores de temas relativos al secreto profesional de los periodistas y cláusula de conciencia, esto para garantizar la libertad de prensa, su trabajo y que no puedan ser obligados o presionados a relevar sus fuentes periodísticas.</p>	<p>Presentada en la LXII legislatura</p>
<p>POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PERIODISTA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>	<p>Crea una ley que contempla de manera general principios rectores, derechos de los periodistas, un consejo consultivo estatal de protección a las periodistas y medios de comunicación en la entidad; mecanismo de protección y las medidas de protección a los periodistas.</p>	<p>Presentada en la LXII legislatura</p>

Las iniciativas que se han enlistado tuvieron la intención de garantizar la labor de las personas que desempeñan el oficio del periodismo, asimismo, en la presente LXIII legislatura, las y los representantes de los medios periodísticos que cubren diversas fuentes noticiosas han expresado la necesidad de integrar y adecuar la legislación local para ampliar las garantías institucionales de la información y la comunicación en términos de la progresividad y no regresión de los derechos humanos.

Los antecedentes a los que me he referido sientan un marco contextual a la situación relativa al ejercicio periodístico en México que permiten la posibilidad de promover cambios normativos que beneficien su práctica en la vida diaria.

Bajo esa óptica, es importante resalta que los Congresos locales gozan de la libertad configurativa para ampliar y maximizar los derechos humanos, en ese sentido, la suscrita considera de vital importancia integrar a la Constitución local la referencia expresa a los derechos humanos de información y expresión, así como reconocer como de interés público la labor periodística en la entidad; esto, con la finalidad de que el Congreso del Estado de Yucatán, con posterioridad emita la ley secundaria en observancia a la Constitución General, los Tratados Internacionales y, en su caso, las leyes generales que contengan lineamientos, directrices y principios en favor del gremio periodístico.

Con la reforma que se pone en consideración de esta soberanía se da un gran paso para poder reflexionar, trabajar y proteger el ejercicio de la libertad de expresión de quienes se dedican a esta noble labor en Yucatán **como un acto de justicia a su entrega en aras de la prensa libre y la manifestación de ideas.**

El cambio constitucional por el que se reconoce al periodismo y los derechos para su ejercicio en la sociedad, se identifican en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente de la Constitución Política del Estado de Yucatán	Iniciativa
<p>Artículo 2.- Todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Estado reconoce el derecho fundamental al acceso libre y universal de banda ancha e internet, a través de los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, promoviendo el desarrollo individual y social.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como el uso de cualquier forma de violencia, la comisión de actos que humillen y ultrajen a las personas, para lo cual se debe impartir una educación basada en una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, manteniendo un plano de igualdad y de respeto para todos. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>...</p> <p>El Estado garantizará el derecho a la información, la libertad de expresión y la manifestación de ideas de las personas. Se reconoce como de interés público la labor periodística en la entidad, para su desarrollo, fomento y protección en su ejercicio, se estará a lo que disponga la ley local en la materia.</p> <p>...</p>

<p>creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.</p>	
<p>El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.</p>	<p>...</p>
<p>El derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.</p>	<p>...</p>
<p>Los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. En la elección de sus representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género.</p>	<p>...</p>
<p>Los Poderes Públicos del Estado, establecerán en coordinación con la autoridades federales, las políticas públicas para proteger a los migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales, las Convenciones diplomáticas, los acuerdos federales y esta Constitución; mediante acciones que velen por el respeto de sus derechos humanos, y la promoción y difusión de la cultura maya.</p>	<p>Los Poderes Públicos del Estado, establecerán en coordinación con las autoridades federales, las políticas públicas para proteger a los migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales, las Convenciones diplomáticas, los acuerdos federales y esta Constitución; mediante acciones que velen por el respeto de sus derechos humanos, y la promoción y difusión de la cultura maya.</p>
<p>El Estado establecerá las políticas públicas para hacer efectivo el acceso del pueblo maya a los medios de comunicación masiva, conforme a las leyes correspondientes.</p>	<p>...</p>
<p>Los servicios de salud que se proporcionen a las comunidades mayas, se planearán en coordinación con éstas, teniendo en cuenta su propio idioma y cultura. El Estado apoyará la preservación, protección y evolución contemporánea de la medicina maya; de igual modo, el manejo sustentable del entorno y de sus recursos naturales utilizables, las técnicas tradicionales, su uso y desarrollo endógeno.</p>	<p>...</p>
<p>Las leyes establecerán los mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste.</p>	<p>...</p>
<p>Se establecerá un organismo que definirá, ejecutará y evaluará las políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos del pueblo maya, y de las comunidades indígenas de otras entidades</p>	<p>...</p>

federativas, que se encuentren transitoria o permanentemente en territorio estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Estado garantizará al pueblo maya el acceso a la justicia y la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes.

El derecho a la ciudad permite garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegurar la justicia territorial, la inclusión social, la movilidad y la distribución equitativa de bienes públicos y la prestación de servicios públicos considerando la participación de la ciudadanía.

El Estado garantizará el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de los asentamientos humanos, fundado en principios de justicia social, democracia, participación ciudadana, igualdad, sustentabilidad, sostenibilidad, respeto a la diversidad en todas sus formas de expresión, a la naturaleza y al ambiente, de acuerdo a la legislación aplicable.

El Estado reconoce el derecho humano a la buena administración pública, conforme a principios de eficacia, eficiencia, generalidad, uniformidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y comunicación. Todas las instituciones y organismos públicos, en el ámbito de sus competencias y que realicen actos materialmente de administración pública, deben garantizar este derecho.

El derecho a la buena administración pública implica que la actuación de las autoridades se realice con dignidad y respeto, así como la prestación de servicios públicos bajo los principios de regularidad, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y participación ciudadana informada, honestidad, incluyente y profesional a fin de garantizar los derechos de las personas y su centralidad.

Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En tales supuestos, resolverán, dentro de un plazo razonable, de un modo imparcial, proporcional y con equidad, observando el debido procedimiento. Además, asegurarán el acceso al expediente administrativo, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales. El combate a la corrupción, transparencia, acceso a la información y

...

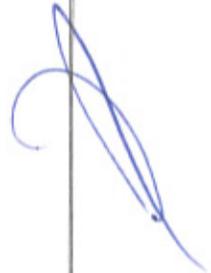
...

...

...

...

...



la profesionalización de las personas servidoras públicas son componentes de este derecho. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en este artículo.

De conformidad con lo que dispongan en las normas aplicables, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración pública, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo. La Ley en la materia establecerá un mecanismo ágil y accesible para reparar de forma oportuna el daño que se derive de las violaciones a este derecho. Los actos o resoluciones administrativas de las autoridades del Estado, que tengan carácter definitivo, podrán ser recurridos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

Como se observa, la reforma impacta al artículo 2º de la Carta Magna local con la inserción de un nuevo párrafo tercero, y se aplica técnica legislativa para una mejor redacción al nuevo párrafo octavo una vez recorridos los párrafos existentes.

Por otra parte, la iniciativa también busca impactar la temática referente a los delitos previstos en el Código Penal del Estado; de ahí que, la que suscribe tome también conciencia de la importancia que representa la manifestación de ideas y la información para un mejor desarrollo de la sociedad; por ello, es momento de empezar con cambios que cumplan una parte total de las legítimas exigencias del gremio periodístico y de la cual **el Estado de Yucatán lleva más de 16 años sin armonizar la legislación local, me refiero a la derogación de los delitos en contra del honor.**

Por tanto, y tomando en consideración de que el Código Penal Federal no contiene un apartado de los citados delitos de injuria, calumnia y difamación en aras de que no sean usados para coartar la libertad de expresión, **es necesario armonizar la ley local para cumplir con los criterios**

orientadores tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los organismos internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos desde el año 2018 ha expresado su preocupación ante la existencia de estos tipos penales y ha urgido a diversos congresos locales para derogar cualquier tipo penal que se encuentre dentro del catálogo de los delitos contra el honor, lo anterior, de acuerdo al contenido de la Recomendación General número 24⁶ del organismo.

En la recomendación previamente citada, se verificó que la tendencia nacional, motivada por los criterios judiciales, representó que muchas entidades federativas derogaran por completo los articulados relacionados contra el honor, siendo Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, la Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Colima y Nayarit.

Al presente año 2023, Campeche, Sonora y Zacatecas mantienen solamente el tipo penal de calumnia; por otra parte, sólo Nuevo León y Yucatán mantienen en su legislación los tipos penales de difamación, calumnia e injuria.

En este orden de ideas, es necesario que **la actual legislatura termine con dicha omisión** y dé cumplimiento a los resolutivos emanados de las salas constitucionales, internacionales, los convenios internacionales y la recomendación del organismo nacional en derechos humanos.

⁶ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_024.pdf

De esa manera, la LXIII legislatura estará haciendo lo propio para romper muros que prevalecen del sistema inquisitorio, las cuales a la presente fecha ya han sido rechazadas por representar retrocesos a la libertad de prensa, expresión e información.

Por ello, se propone derogar todo lo relativo a los delitos de golpes, difamación, calumnia, injuria y chantaje, correspondientes al apartado de los Delitos Contra el Honor del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

Texto actual del Código Penal del Estado de Yucatán	Iniciativa
<p style="text-align: center;">TÍTULO DECIMOSEPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Golpes</p> <p>Artículo 293.- Se aplicarán de tres meses a un año de prisión o de diez a veinte días multa y de diez a veinte días de trabajo en favor de la comunidad, a quien, públicamente y fuera de riña, infiera a otro, sin lesionarlo, un golpe simple con ánimo de ofender. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DECIMOSEPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Golpes</p> <p>Artículo 293.- Se deroga.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Injurias y Difamación</p> <p>Artículo 294.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa. Este delito se sancionará con prisión de tres días a dos años o de dos a veinte días-multa.</p> <p>Cuando las injurias fueren recíprocas el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o a alguna de ellas.</p> <p>Artículo 295.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor o afecte su reputación.</p> <p>El delito de difamación se sancionará con prisión de tres días a dos años o de veinte a doscientos días-multa.</p> <p>Artículo 296.- No se aplicará sanción alguna por el delito de difamación, cuando:</p> <p>I.- Aquélla se haya hecho a un servidor público y esté relacionada con el ejercicio de sus funciones, y</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Injurias y Difamación</p> <p>Artículo 294.- Se deroga.</p> <p>Artículo 295.- Se deroga.</p> <p>Artículo 296.- Se deroga.</p>

<p>I.- Impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso o es inocente del mismo la persona a quien se le impute;</p> <p>II.- Presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que aquél no ha sido cometido, y</p> <p>III.- Para hacer que un inocente aparezca como imputado de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p> <p>Aunque se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querella, no se castigará al imputado si probare plenamente haber tenido alguna justificación bastante para incurrir en error, engaño o violencia física o moral para ello.</p> <p>Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia o querella, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito y él, errónea o falsamente, les haya atribuido ese carácter.</p> <p>Artículo 300.- Cuando haya pendiente un procedimiento relacionado con un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que el juicio termine. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando éste concluya.</p>	<p>Artículo 300.- Se deroga.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Disposiciones Comunes Para Los Capítulos II y III Precedentes</p> <p>Artículo 301.- No se podrá proceder contra el autor de la injuria, difamación o calumnia, sino por querrela de la persona ofendida, pero si el ofendido ha muerto y la difamación o calumnia fueren posterior a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de querrela del cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos.</p> <p>Artículo 302.- Cuando la injuria, difamación o calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querrela de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su querrela pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.</p> <p>En caso de injuria, difamación o calumnia contra el Congreso del Estado, el Poder Judicial, el Ejecutivo del Estado o cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se obrará conforme a las reglas de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 185 de este Código.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Disposiciones Comunes Para Los Capítulos II y III Precedentes</p> <p>Artículo 301.- Se deroga.</p> <p>Artículo 302.- Se deroga.</p>

<p>Artículo 303.- Los escritos, estampas, impresos, litografías, grabados, pinturas, videos, discos o cualquier otra cosa que hubiere servido para los delitos contra el honor, se recogerán e inutilizarán a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el imputado.</p> <p>Artículo 304.- Siempre que sea condenado el autor de una injuria, difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia, en dos periódicos de circulación en la Entidad Federativa, a costa de aquél; cuando la infracción se cometa por conducto de algún medio de comunicación, los dueños, gerentes o directores de éste, sean o no infractores, estarán obligados a difundir la sentencia, en la misma sección donde se publicó y si es en un medio electrónico en el mismo horario y programa donde se dio a conocer, imponiéndoseles dos días-multa por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia.</p> <p>El importe no podrá exceder de quinientos días-multa.</p> <p>Artículo 305.- No servirá de excusa de la difamación o de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio o que el agente se limite a reproducir lo ya publicado o difundido en la República Mexicana o en otro país.</p>	<p>Artículo 303.- Se deroga.</p> <p>Artículo 304.- Se deroga.</p> <p>Artículo 305.- Se deroga.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Chantaje</p> <p>Artículo 306.- Comete el delito de chantaje el que, para obligar a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa contra sus propios bienes jurídicos o a entregarle dinero o cualquier otro objeto, amenace con difamarlo.</p> <p>Artículo 307.- Se aplicará prisión de tres días a cuatro años y de diez a cien días multa, al que cometa el delito de chantaje.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Chantaje</p> <p>Artículo 306.- Se deroga</p>

El cuadro anterior ejemplifica la derogación de todo el denominado "TÍTULO DECIMOSEPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR" de la ley sustantiva penal; esta medida responde a los llamamientos judiciales para eliminar los tipos penales citados, de tal manera que Yucatán estaría armonizando su legislación a la par de los 27 congresos locales mencionados con antelación.

Ahora bien, no se deja de lado que la eventual derogación podría generar algún tipo de preocupación respecto a los tipos penales de "golpes" y "chantaje", sin embargo su eliminación no ocasiona omisión alguna, ya que el primer delito citado, solo castiga el golpe simple que no ocasiona daño ni lesión, tomando en cuenta el ánimo de ofender, por tanto, la integridad física de las personas se seguirá salvaguardando mediante la previsión del delito de lesiones y sus modalidades que van del artículo 357-367 QUÁTER del código local.

Por lo que hace al delito de "chantaje", este se actualizaba cuando la afectación resultaba de una amenaza de difamar a la víctima; por lo que ante la eliminación del tipo mencionado, se propone una modificación al tipo penal de "extorsión" previsto en el artículo 327 para que el aspecto físico, psicológico y emocional se incluyan en el tipo sin hacer referencia a la difamación. Cabe señalar que, mediante el análisis del derecho comparado, se identificó que en el Estado de Nuevo León, el delito de extorsión considera tales supuestos, precisamente por la derogación del delito de chantaje.

Dicha modificación a la ley local quedaría en los siguientes términos:

Texto actual del Código del Penal del Estado de Yucatán	Iniciativa
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Extorsión</p> <p>Artículo 327.- A quien sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>Las sanciones se aumentarán hasta el doble si el constreñimiento se realiza mediante una asociación delictuosa o por quien sea o haya sido servidor público. En este caso, se impondrá además al servidor, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y al ex-servidor público únicamente la inhabilitación por el mismo término.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Extorsión</p> <p>Artículo 327.- A quien sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, físico, psicológico o emocional, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>...</p>

De igual modo se propone reformar la fracción X del artículo 74 del Código penal para castigar a quienes intimiden o agredan con la finalidad de que la persona periodista revele el secreto profesional periodístico o la fuente de su información. Dicha modificación a la ley local quedaría en los siguientes términos:

Texto actual del Código Penal del Estado de Yucatán	Iniciativa
<p>Artículo 74.- En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta:</p> <p>I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto;</p> <p>II.- La naturaleza de la acción u omisión;</p> <p>III.- Los medios empleados;</p> <p>IV.- Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado;</p> <p>V.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;</p> <p>VI.- Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas. Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;</p> <p>VII.- El comportamiento posterior del imputado en relación con el delito cometido;</p> <p>VIII.- La perspectiva de género;</p> <p>IX.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y</p> <p>X.- Cuando se cometa un delito doloso previsto en este código en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar, menoscabar el uso del derecho a la información, a la libertad de expresión o a la de imprenta, o en represalia del uso de estos derechos, se aumentará hasta en una mitad la pena establecida para tal delito.</p>	<p>Artículo 74.- ...</p> <p>I.- a la IX. ...</p> <p>X.- Cuando se cometa un delito doloso previsto en este código en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar, menoscabar el uso del derecho a la información, a la libertad de expresión, para que revele el secreto profesional periodístico o la fuente de su información, o a la de imprenta, o en represalia del uso de estos derechos, se aumentará hasta en una mitad la pena establecida para tal delito.</p>

<p>En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en el doble cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurran razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.</p>	<p>...</p>
<p>Para la individualización de las penas y medidas de seguridad de las personas morales se considerará lo establecido en las fracciones I, II, III y IV, así como el beneficio obtenido por la comisión del delito, el monto de la sanción pecuniaria; la necesidad de prevenir y evitar la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos; las consecuencias económicas, sociales; el puesto o cargo que en la estructura de la persona moral ocupa la persona física u órgano que cometió el delito o incumplió con el deber de control y en su caso, las repercusiones para los trabajadores.</p>	<p>...</p>

En resumen, la iniciativa que se propone a la legislatura impacta en dos tres puntos esenciales, **eleva a rango constitucional local la labor periodística y reconocer la libertad de expresión, manifestación de ideas, y la derogación de todos los delitos contra el honor, así como fortalecer las sanciones a quien atente contra la labor periodística incluyendo la protección a su secreto profesional periodístico y la fuente de su información.**

También importante es mencionar que, en este año, las autoridades jurisdiccionales han emitido criterios vanguardistas para fijar igualmente límites a la libertad de expresión sin necesidad de penalizar las sanciones, siendo ilustrativa la siguiente tesis de la undécima época:

*Registro digital: 2027103
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: IV.1o.A.38 A (11a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo en contra del secretario General de Gobierno en Nuevo León, a quien le reclamó los ataques a su dignidad humana y a su honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizó públicamente; asimismo, solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados. La Jueza de Distrito especializada en materia administrativa negó la suspensión de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se pudieran ubicar en la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni tampoco de los previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo; además, que las publicaciones realizadas en redes sociales no se referían a ninguna sanción impuesta que tenga por objeto menoscabar la dignidad o su honor y tampoco se trataba de una persona privada de su libertad.

Criterio jurídico: El artículo 22 constitucional prohíbe, entre otros actos, la infamia; y dada la gravedad y trascendencia de tal acto que se hizo consistir en su ejecución, incluso fuera de procedimiento, la concesión de la suspensión como medida cautelar debe otorgarse de plano por mandato establecido en el artículo 126 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, sin desconocer que en términos de los artículos 6o. y 7o. constitucionales y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los ciudadanos e incluso las autoridades tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas; sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión no llega al extremo de que el secretario General de Gobierno de Nuevo León, como autoridad responsable, esté autorizado a expresar públicamente cualquier palabra o expresión que vulnere la dignidad del quejoso, porque aunque en el ejercicio de la libertad de expresión pueda afirmar cualquier hecho o expresar cualquier pensamiento, ese ejercicio no tiene el alcance de involucrarse en la vida privada de las personas ni en expresiones que tiendan a manifestar un defecto personal y de actuación o un hecho ilícito, porque el defecto de personalidad constituye un agravio de denostación, exclusión o discriminación que afecta la psique personal y, respecto de los actos o hechos ilícitos, las autoridades tienen el deber de utilizar los cauces legales para denunciarlos. El tribunal sabe que la libertad de expresión se reconoce no por lo que cada uno tiene derecho a decir y lo hace; la verdadera libertad de expresión radica en la tolerancia y el respeto al pensamiento que mediante la palabra expone el prójimo; sin embargo, al desbordar los límites de la tolerancia o utilizar el pensamiento para ofender a una persona por sus defectos o diferencias o también por hechos que se estiman ilícitos y sin cumplir con el deber de formular denuncias o de utilizar los cauces legales para sostener las afirmaciones que constituyen un ataque o inconformidad a lo realizado por el quejoso, implica a su vez un incumplimiento al deber de proteger el derecho humano a la dignidad, pues como autoridades están obligadas a respetarlo y hacer cuanto esté a su alcance para protegerlo, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal. En efecto, si la autoridad se considera con derecho a manifestar que respecto del quejoso existe o existió una actuación indebida, tiene a su disposición los recursos legales para reclamar, pero no para divulgar fuera de procedimiento y menos sin fundamento ni prueba una conducta que públicamente daña a la persona contra la que se profiere o a la que va dirigida esa manifestación. Efectivamente, la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole y su restricción no puede impedir el derecho a pensar y compartir con otras personas las opiniones propias; empero, tal libertad debe restringirse o está sujeta a limitaciones bajo estrictas condiciones cuando se vulneren otros derechos humanos de las personas y el Estado tiene la obligación de intervenir de inmediato en su defensa; en tanto que en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. De ahí que no se pueda ni deba permitir la expresión sin control de opiniones sobre las personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, desprestigio público o su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que la libertad de expresión encuentra necesariamente en su ejercicio el respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas, porque también son objeto de protección y garantía por parte del Estado. En efecto, el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen, entre otros, deben respetarse a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación, actos que de no concederse la suspensión solicitada respecto de los comunicados o ruedas de prensa que al efecto emite la autoridad responsable o cualquier declaración o manifestación de ideas tanto en público como en privado frente a alguna o algunas personas, dejarían irreparablemente consumado el daño que se pueda causar al quejoso, precisamente por haberse afectado la percepción pública que la sociedad se pudiera generar con respecto al quejoso y, por ello, la concesión de la suspensión para que sea efectiva tiene que constreñir a la autoridad responsable a actuar en un sentido de prohibición y necesariamente en relación con cualquier tercero que siga divulgando la infamia ya proferida en contra del quejoso.

Justificación: Si bien la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole, tal libertad está sujeta a limitaciones, bajo estrictas condiciones que protejan los otros derechos humanos de las personas. Al respecto, en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Pensar lo contrario y permitir la expresión sin control de opiniones sobre las personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, desprestigio público o su degradación como individuo perteneciente a una sociedad, puede llevar a su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que tal derecho se encuentra limitado al respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas que también son objeto de protección y garantía por parte del Estado, como lo son el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen, entre otros, a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación; actos que de no concederse la suspensión solicitada respecto de los comunicados o ruedas de prensa que al efecto emite la autoridad responsable o cualquier declaración o manifestación de ideas tanto en público como en privado frente a alguna o algunas personas, dejarían irreparablemente consumado el daño que se pueda causar al quejoso, precisamente por haberse afectado la percepción pública que la sociedad se pudiera generar con respecto al quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

26

La presente hoja, pertenece a la iniciativa por la que se reforma la Constitución Política y el Código Penal, ambos del Estado de Yucatán, para el reconocimiento y fortalecimiento de la labor periodística en la entidad presentada por la Diputada Fabiola Loeza Novelo.

Queja 376/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con lo anterior, se demuestra que las reformas como la que se propone, no son permisivas al grado de promover la transgresión de la dignidad, por el contrario, se hacen al amparo de un Estado de Derecho en donde la libertad de expresión e información tiene su propio límite en la dignidad y el respeto a la persona como parte de la protección de los derechos humanos y eso sigue salvaguardado con las legislaciones existentes de corte civil.

Asimismo, toma especial relevancia la siguiente tesis jurisprudencial que habla sobre la libertad de expresión y el derecho al honor.

Registro digital: 2003304

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540

Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzgan a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública, pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalita Argumosa López.

Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomell. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece.

Con base a lo expresado, es necesario que la actual legislatura abone al fortalecimiento del derecho a la libertad de información y expresión de los medios de comunicación mediante una adecuación a la ley penal, la cual, exige derogar delitos que se puede decir han caído en desuso, pero que aún pueden ser usados para coartar derechos sociales como los que se han dilucidado en órganos nacionales e internacionales.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa por la que se reforma la Constitución Política y el Código Penal, ambos del Estado de Yucatán, para el reconocimiento y fortalecimiento de la labor periodística en la entidad, para quedar como sigue:

Decreto

Por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán para fortalecer la labor periodística en la entidad.

Artículo primero. Se adiciona un tercer párrafo recorriéndose los actuales; y se reforma el párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

El Estado garantizará el derecho a la información, la libertad de expresión y la manifestación de ideas de las personas. Se reconoce como de interés público la labor periodística en la entidad, para su desarrollo, fomento y protección en su ejercicio se estará a lo que disponga la ley local en la materia.

...

...

...

...

Los Poderes Públicos del Estado, establecerán en coordinación con **las** autoridades federales, las políticas públicas para proteger a los migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales, las Convenciones diplomáticas, los acuerdos federales y esta Constitución; mediante acciones que velen por el respeto de sus derechos humanos, y la promoción y difusión de la cultura maya.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo segundo. - Se reforma la fracción X del artículo 74; y se deroga el capítulo I denominado Golpes del Título Decimoséptimo Delitos Contra el Honor que contiene el artículo 293; se deroga el capítulo II denominado Injurias y Difamación del Título Decimoséptimo Delitos Contra el Honor que contiene los artículos 294, 295,

296, 297 y 298; se deroga el capítulo III denominado Calumnia del Título Decimoséptimo Delitos Contra el Honor que contiene los artículos 299 y 300; se deroga el capítulo IV denominado Disposiciones Comunes Para Los Capítulos II y III Precedentes del Título Decimoséptimo Delitos Contra el Honor, que contiene los artículos 301, 302, 303, 304 y 305; se deroga el capítulo V denominado Chantajes del Título Decimoséptimo Delitos Contra el Honor que contiene el artículo 306; y se reforma el primer párrafo del artículo 327, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 74.- ...

I.- a la IX. ...

X.- Cuando se cometa un delito doloso previsto en este código en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar, menoscabar el uso del derecho a la información, a la libertad de expresión, **para que revele el secreto profesional periodístico o la fuente de su información**, o a la de imprenta, o en represalia del uso de estos derechos, se aumentará hasta en una mitad la pena establecida para tal delito.

...

...

**TÍTULO DECIMOSEPTIMO
DELITOS CONTRA EL HONOR**

**CAPÍTULO I
Golpes**

Artículo 293.- **Se deroga.**

**CAPÍTULO II
Injurias y Difamación**

Artículo 294.- **Se deroga.**

Artículo 295.- **Se deroga.**

Artículo 296.- **Se deroga.**

Artículo 297.- **Se deroga.**

Artículo 298.- **Se deroga.**

**CAPÍTULO III
Calumnia**

Artículo 299.- **Se deroga.**

Artículo 300.- **Se deroga.**

**CAPÍTULO IV
Disposiciones Comunes Para Los Capítulos II y III Precedentes**

Artículo 301.- **Se deroga.**

Artículo 302.- **Se deroga.**

Artículo 303.- **Se deroga.**

Artículo 304.- **Se deroga.**

Artículo 305.- **Se deroga.**

**CAPÍTULO V
Chantaje**

Artículo 306.- **Se deroga**

**CAPÍTULO IV
Extorsión**

Artículo 327.- A quien sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, **físico, psicológico o emocional**, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

...

Artículos transitorios.

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Adecuación normativa

Artículo segundo. El Congreso del Estado de Yucatán dentro de un plazo que no exceda de seis meses a la entrada en vigor de este Decreto, se expedirá la ley en materia referida en el artículo primero de este Decreto; para lo cual se escuchará a la opinión ciudadana especializada en la materia

Referencia normativa

Artículo tercero. Cuando en este código o demás legislaciones se haga referencia al delito de chantaje se entenderá referido al delito de extorsión.

Principio de Irretroactividad

Artículo cuarto. Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron lugar a dicho proceso, excepto en los casos en que la reforma resulte más benéfica para el imputado, en atención a los Principios Pro-Persona y de Irretroactividad de la ley.

Derogación expresa

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a 13 de septiembre 2023.

DIPUTADA FABIOLA LOEZA NOVELO

INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.